

**Ordenanzas de la Comunidad de Riego Mayor
de la Villa de Relleu, Partido Judicial de Villajoyosa,
Provincia de Alicante**

CAPITULO I

Constitución de la Comunidad

Artículo 1.º Los propietarios regentes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas del Riego Mayor de Relleu, que son las que afluyen de la fuente de la Tosca, y las que bajan de los barrancos de la sierra de Garrigós, Monferri y Regall, discurren por el cauce del río Amadorio, reuniéndose con aquéllas en el estanque del Molino Viejo, y las que se reúnen en la presa vieja del pueblo, se constituyen en Comunidad de regantes del Riego Mayor de Relleu al haber acordado reformar el Reglamento existente por el cual regía la citada entidad.

Art. 2.º Pertenecen a la Comunidad, la presa vieja del pueblo y la nueva, así como las acequias, que partiendo de las expresadas presas, concluyen en el último coto del riego denominado de la Corredora; como también las balsas denominadas del Molino Viejo y del Chorro, como cuantos brazales e hijuelas se derivan de las acequias del expresado Riego Mayor.

Art. 3.º La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento, de las aguas sobrantes del abastecimiento de la población, que proceden de los Barrancos de la Sierra de Garrigós, Monferri y Regall y de las que van unidas en el cauce del río Amadorio, con las que fluyen de la Fuente de la Tosca según consta en actas llevadas a cabo por el Ayuntamiento Constitucional de esta villa de cinco de enero de mil ochocientos cuarenta y dos, y la del día tres de septiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, que expresan ser dichas aguas del dominio del Riego Mayor desde tiempo inmemorial, y el Reglamento aprobado por S. M. en Real Orden de 28 de enero de 1863.

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad para su aprovechamiento en riego, todas las propiedades comprendidas en el artículo 21 del Reglamento antes expresado, las cuales se utilizarán en primer lugar, por las conocidas con el nombre de huertas, en segundo, con el de viñas; en tercero, con el de Pla de Domenech; en cuarto, con el de les Saleres; en quinto, con el de Hoyas de Orcheta de Abajo; en sexto, con el de Hoyas de Orcheta de Arriba, y por último, con el de Hoyas de la Corredora; todas en la proporción que se expresa en dicho Reglamento y orden en que están colocadas; las cuales comprenden una extensión superficial de doscientas sesenta hectáreas.

También tienen derecho al uso de las aguas antes dichas para el aprovechamiento de su fuerza motriz, los molinos harineros denominados de Bas, de la Tosca; de Bas, el Viejo; el de Alejandro; el del Chorro, y el de Soler.

Art. 5.º Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos y se obligan a un exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y

costumbres establecidos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 237 de la Ley de Aguas, así como los que constan en el Reglamento del año 1863 de esta Comunidad, en su artículo 52. Art. 6.º Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza a no ser que su heredad o heredades se hallen comprendidas en la exención del artículo 229 de la Ley.

En este caso se instruirá a su instancia el oportuno expediente en el Gobierno Civil de la provincia en el que se expongan las razones o motivos de la separación que se pretenda y se oiga a la Junta General de la Comunidad, al Abogado del Estado y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Obras Públicas en los plazos marcados por la ley los que se sintieren perjudicados.

Para ingresar en la Comunidad después de constituida cualquiera comarca o regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad si ésta lo acuerda por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos en Junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.º La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias al servicio de sus riegos y artefactos y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y Reglamentos, respondiendo cada uno de los cotos y riegos especiales, de los gastos que se ocasionen en los mismos.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán así respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tengan opción, como a los gastos de la Comunidad, en proporción al caudal que consuman o que les corresponda, o a la extensión de tierra que tengan derecho a regar, y como hay banales de derecho que no tienen horas marcadas, contribuirán éstos a los gastos de la Comunidad en proporción al agua que se les mida.

Art. 9.º Los derechos y obligaciones correspondientes a los molinos harineros y en general a los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se sujetarán a la observancia de las disposiciones de la Junta tal como preceptúan los artículos cincuenta y dos y cincuenta y tres del Reglamento de 28 de enero c".e 1863 sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes.

Art. 10. El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento, satisfará un recargo del diez por ciento sobre cuota por cada mes que deje de transcurrir sin realizarlo.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los

derechos que a la Comunidad competan; siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 11. La Comunidad reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen con sujeción a la ley, el Sindicato y Jurado de Riego.

Art. 12. La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma en Junta general, con las formalidades legales en las épocas que verifica la elección de los vocales del Sindicato y Jurado de Riego.

Art. 13. Son elegibles para la Presidencia de la Comunidad, los propietarios regantes que posean más de una hora de agua en el coto o riego de las Huertas con inclusión de las de la Balsa y que reúnan los demás requisitos que para el cargo de Síndico, vocal del Sindicato, se exigen en el Capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 14. La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será la de dos años y su renovación cuando se verifique la de las respectivas mitades del Sindicato y Jurado.

Art. 15. El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de vocal del Sindicato, siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el Capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 16. Compete al Presidente de la Comunidad: Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones. Dirigir la discusión en sus deliberaciones con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado del Riego para que los lleven a cabo en cuanto respectivamente les concierne.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

Art. 17. Para ser elegible Secretario de la Comunidad son requisitos indispensables:

- 1.º Haber llegado a la mayoría de edad y saber leer y escribir.
- 2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.
- 3.º No estar procesado criminalmente.
- 4.º No ser por ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contrato.
- 5.º Será preferido el que sea interesado en el Riego Mayor.

Art. 18. La duración del cargo de Secretario de la Comunidad, será indeterminada, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su separación que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Art. 19. La Junta General a propuesta del Presidente de la Comunidad fijará la retribución de su Secretario.

Art. 20. Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1." Extender en un libro foliado y rubricado por el Presidente de la misma las actas de la Junta general y firmarlas con dicho Presidente.

2." Anotar en el correspondiente libro foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta General con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Junta general.

4.º Custodiar y conservar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad.

5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la Junta General.

CAPITULO II

De las obras

Art. 21. La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible, la presa o presas de la toma de aguas, con la altura de su coronación referida a puntos filos e invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clases de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal o canales principales, si los hubiera, acequias que de ellos se derivan y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas, sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de los márgenes, y por último las obras accesorias destinadas al servicio de la misma Comunidad.

Art. 22. La Comunidad de Regantes en Junta general acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si con arreglo a los párrafos 3.º y 4.º del artículo 233 de la Ley se pretendiese hacer obras nuevas en las presas o acequias de su propiedad con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para conducir aguas a cualquiera localidad previa la autorización que en su caso sea necesario.

Art. 23. Todos los partícipes de la Comunidad tienen la obligación de sufragar los gastos que se ocasionen en la conservación, reparación y nueva construcción de las obras de toda clase que son de propiedad de la misma Comunidad, en el concepto de que serán de cuenta de toda la Comunidad; las obras y trabajos que interesen a todos los partícipes; las de aprovechamiento parcial correrán a cargo de

los partícipes interesados en las mismas, y corresponderán a cada partícipe las de su exclusivo interés particular en cada uno de sus cotos.

Art. 24. El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad, o el aumento de su caudal, pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa aprobación de la Junta General de la Comunidad, a la que compete además acordar su ejecución ni en este caso obligar a que sufrague los gastos el partícipe que se hubiera negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Sólo en casos extraordinarios y de extremada urgencia que no permita reunir la Junta General podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consiguen en los presupuestos aprobados por la Junta General.

Art. 25. Todos los años se procederá a la limpieza de las balsas y acequias o cauces de la Comunidad en la época que menos necesidades de agua tengan los cultivos en general o sea por el mes de septiembre y el de marzo o como crea más conveniente el Sindicato.

El Sindicato tendrá facultad para ordenar las mondas extraordinarias que a su juicio requiera el mejor aprovechamiento del agua en las balsas y cauces.

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del Sindicato o la vigilancia en su caso y con arreglo a sus instrucciones.

Art. 26. Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las presas, toma de agua, balsas y acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato, exceptuando los que sean de obligación particular.

Art. 27. Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad no pueden practicar en sus cajeros, ni márgenes, obras de ninguna clase, ni aún a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuere necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda o autorizará si lo pidieran los interesados, para llevarlas a cabo con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los retenidos dueños hacer operación alguna de cultivo en los mismos márgenes, ni plantación de ninguna especie a menor distancia del lado exterior de las prescritas en las Ordenanzas y Reglamentos de policía rural, en su defecto de la establecida por la costumbre o práctica consuetudinaria de la localidad. La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar los márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad de que antes se ha hecho refe-

rencia, y prescribe el vigente Código Civil.

CAPITULO III

Del uso de las aguas

Art. 28. Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento sea para el riego, ya para artefactos, de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

Art. 29. Todos los partícipes, regantes o industriales, tienen derecho a utilizar las aguas de la Comunidad en sus artefactos y fincas en el orden establecido en el antiguo Reglamento y en la forma y uso y costumbre que lo han ejecutado, siempre bajo la vigilancia del Sindicato y forma que éste ordene.

Art. 30. Mientras la Comunidad en Junta General no acuerde otra cosa se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero, si bien debe ir siempre turnada el agua.

Art. 31. La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato por el acequero encargado, conductor y ordenador de las aguas.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua aunque por turno le corresponda.

Art. 32. Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o uso por más tiempo de lo que de uno ni otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Art. 33. Si hubiera escasez de aguas, o sea menos cantidad de la que corresponda a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato, prorateándola equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho tanto en el coto de Huertas como en todos los demás, tal como preceptúa el antiguo Reglamento en sus diversos artículos.

CAPITULO IV De las tierras y artefactos

Art. 34. Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de aguas y repartición de las derramas, así como para el debido reparto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general en el que conste respecto a las tierras, el nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural donde radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad con arreglo a lo prescrito en los artículos 7 y 8 del Capítulo I y artículo 23 del Capítulo II de estas Ordenanzas.

Se expresará también la proporción en que el artefacto ha de contribuir a los gastos de la Comunidad y el voto o votos que tenga asignado para la representación de su propiedad en la Junta General.

Art. 35. Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los

acuerdos y elecciones de la Junta General, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes e industriales por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponda, deducida aquélla y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Art. 36. Para los fines expresados en el artículo 21, tendrá asimismo la Comunidad, uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formando su escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de agua, cauces generales y parciales de conducción y distribución de donde se derive ésta indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la Comunidad.

Se presentará también en estos planos, la situación de todos los artefactos con sus respectivas tomas de agua, cauces de alimentación y desagüe.

CAPITULO V

De las faltas y de las indemnizaciones y penas

Art. 37. Incurrirán en faltas por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirán por el Jurado de Riego de la Comunidad, los partícipes de la misma, que, aun sin intención la élte tozca: daño sólo por imprevisión de las consecuencias o por abandono incurran en el incumplimiento de los deberes que sus prescripciones impone, cometan algunos de los hechos siguientes:

Por daños en las obras.:

1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros o márgenes.

2.º El que practique abrevaderos en los cauces aunque no los obstruya y perjudique' a sus cajeros, ni ocasione daño alguno.

3.º El que de cualquier modo ensucie u obstruya los cauces o sus márgenes, los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de arte.

Por el uso del agua:

1.º El regante que siendo deber suyo no tuviera como corresponda a juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores.

2.º El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no lo ponga en conocimiento del acequero u ordenador del riego y no acudiese a regar a su debido tiempo después de ser avisado por el encargado u ordenador, con doce horas cuando menos de anticipación.

3.º El que dé lugar a que el agua pase a los escorredores y se pierda sin ser aprovechada, o no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

4.º El que en las épocas que le corresponda el riego tome agua para verificarlo sin las formalidades establecidas, de haberle sido ordenado por el

conductor o acequero, o que en adelante se establecieren.

5.º El que introdujese en su propiedad o echase en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partidor de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar.

6.º El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad.

7.º El que tomase directamente de la acequia general o de sus brazales el agua para el riego a brazo o por otros medios, sin autorización de la Comunidad.

8.º El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo indebidamente la corriente.

9.º El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma, módulo o partidor, no lo cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escurridores.

10. El que abreve ganados o caballerías en el cauce de las acequias.

11. El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad lave ropas, o establezca aparato de pesca, o pesque de modo cualquiera, sin expresa autorización del Sindicato.

12. El que para aumentar la fuerza motriz de su salto utilizado por industria, embalse abusivamente el agua en los cauces.

13. El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas o en general por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad de regantes o a la propiedad de alguno de sus partícipes, incurrirán en una multa de cuantía igual a la del daño causado, y a la indemnización de los perjuicios.

Todas las anteriores faltas serán castigadas con la multa de cinco pesetas a quinientas, según el daño causado y a la consiguiente indemnización de perjuicios.

Art. 38. Únicamente en caso de incendio podrá tomarse sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

Art. 39. Las faltas que incurren los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera penables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad o alguno o más de sus partícipes, o aquélla o éstos a la vez y a una multa además por vía de castigo, que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código penal para las faltas, y ésta será pecuniaria para ingresarla en los fondos de la Comunidad.

Art. 40. Cuando los abusos en los aprovechamientos del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a IR propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de aguas o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se evaluarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda ingresándolo también a los fondos de ésta.

Art. 41. Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en estas Ordenanzas las calificará y penará el mismo Jurado cómo juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Art. 42. Si las faltas denunciadas envolviesen delito o criminalidad o sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 246 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

CAPITULO VI De la Junta

Art. 43. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituye la Junta General de la Comunidad, que deliberará y resolverá cerca de todos los interesados que a la misma correspondan.

Art. 44. La Junta General previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y con quince días de anticipación se reunirá ordinariamente dos veces al año, una en la primera quincena del mes de diciembre y otra en la primera quincena del mes de junio y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato, o lo pida por escrito un número de partícipes que representen la tercera parte de la totalidad de votos de la Comunidad.

Art. 45. La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta General, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el "Boletín Oficial" de la provincia y también en algún periódico de la provincia.

En el caso de tratarse de las reformas de las Ordenanzas y Reglamentos, o algún asunto que a juicio del Sindicato o del Presidente de la Comunidad, pueda afectar gravemente a los intereses de la Comunidad, se citará además a domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

Art. 46. La Junta General de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria.

La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

Art. 47. Tienen derecho de asistencia a la Junta General con voz, todos los partícipes de la Comunidad así regantes como industriales, y con voz y voto los que posean en el coto de las Huertas un cuarto de hora de agua en los bancales que

tienen horas señaladas; sean propietarios de las huertas y horas de la balsa, y en los bancales de derecho los que posean o tengan una extensión o superficie de terreno regable de más de un área. Todos los propietarios de los cotos de las Viñas, Pía de Domenech, Alto de les Saleres, Hoyas de Orcheta de Abajo, Hoyas de Orcheta de Arriba y Hoyas de la Corredora, que tengan más de un área de extensión superficial de terreno, y los dueños o arrendatarios de artefactos que aprovechen agua de la Comunidad, tendrán voz y voto con arreglo a lo que preceptúa el artículo siguiente.

Art. 48. Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad, ya propietarios como industriales, se computarán en la forma siguiente: Los propietarios de las huertas y horas de la balsa, tendrán un voto por cada cuarto de hora de agua que tienen derecho a regar en sus fincas.

Los propietarios de bancales de derecho, tendrán un voto por cada área de extensión superficial de terreno. Los propietarios de las Viñas, Pla de Domenech, Alto de les Saleres, Hoyas de Orcheta de Arriba, Hoyas de Orcheta de Abajo y Hoyas de la Corredora, tendrán la décima parte de un voto por cada diez áreas de extensión superficial de terreno que posean, por lo que podrán asociarse para obtener un voto los que no posean la propiedad necesaria.

Los dueños de los molinos y demás industriales tendrán un voto.

Art. 49. Los partícipes pueden estar representados en la Junta General por otros partícipes o por sus administradores debidamente autorizados.

En el primer caso puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria o extraordinaria y en el segundo caso, y si la autorización a otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación.

Pueden asimismo representar en la Junta General, los maridos a sus mujeres, los padres a sus hijos menores, los tutores o curadores a los menores de edad.

Art. 50. Corresponde a la Junta General:

1.º La elección del Presidente y del Secretario de la Comunidad, y la de los vocales del Sindicato y Jurado de Riego, con sus respectivos suplentes.

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos e ingresos de la Comunidad, que anualmente ha de formar y presentarlo para la aprobación del Sindicato.

3.º El examen y aprobación en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad, los recursos del presupuesto aprobado y fuera necesario, a juicio del Sindicato la formación de un presupuesto adicional.

Art. 51. Compete a la Junta General el deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia a juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de los partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre adquisición de nuevas aguas y en general, sobre toda variación de los riegos o de los cauces, y cuando pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses o a la existencia de la Comunidad.

Art. 52. La Junta General ordinaria de la primera quincena del mes de diciembre se ocupará principalmente.

1.º En el examen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º En la elección del Presidente y Secretario de la Comunidad.

4.º En la elección de los vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado a los que cesen en su cargo.

Art. 53. La Junta General ordinaria que se reúna en la primera quincena de junio se ocupará en:

1.º El examen y aprobación de la memoria general correspondiente a todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente.

3.º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior, que debe presentar el Sindicato.

Art. 54. La Junta General adoptará sus acuerdos por su mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo a la ley y a las bases establecidas en el artículo 47 de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas o secretas, según acuerde la propia Junta.

Art. 55. Para la validez de los acuerdos de la Junta General, reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computada en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría se convocará de nuevo la Junta General con quince días de anticipación por lo menos en la forma ordenada en el artículo 45 de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma Junta General por segunda convocatoria anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado, o de algún otro asunto que, a juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la Comunidad o afectar

gravemente a sus intereses, en cuyos casos serán indispensable la aprobación o el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

Art. 56. No podrá en la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Art. 57. Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho de presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarla en la reunión inmediata de la Junta General.

CAPITULO VII Del Sindicato

Art. 58. El Sindicato encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad, se compondrá de nueve vocales elegidos directamente por la misma Comunidad en Junta General, **debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por el orden establecido son las últimas en recibir el riego.**

Pero si los artefactos existentes no son por su número o Importancia suficientes para constituir una colectividad cuyos intereses en relación con los de la Comunidad, basten para Justificar su representación obligatoria en el Sindicato, sus propietarios sólo serán elegibles como los demás partícipes de la Comunidad.

Art. 59. Cuando la Comunidad aproveche aguas procedentes de una concesión hecha a una empresa particular, el concesionario será vocal neto del Sindicato.

Art. 60. La elección de los Síndicos o vocales del Sindicato se verificará por la Comunidad en la Junta General ordinaria del mes de diciembre previamente anunciada en la convocatoria hecha treinta días con anticipación y las formalidades prescritas en el artículo 45.

La elección será por medio de papeletas escritas por los electores o a sus ruegos, con los nombres y apellidos de los vocales que cada uno vote, en el local del Sindicato, en el día que ha de ser un domingo, y horas que precisamente se han de fijar en la convocatoria.

Cada elector depositará en las urnas tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón ordenado en el artículo 35 de estas Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la Junta General antes de dar principio a la elección. Será público, proclamándose Síndicos a los que reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, conmutados con sujeción a la Ley y al artículo 47 de estas Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de votantes.

Si no resultaren elegidos todos los vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falten a elegir, hubieran obtenido más votos.

Art. 61. Los vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de enero siguiente.

Art. 62. El Sindicato elegirá entre sus vocales un Presidente y un Vice-Presidente con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y el Reglamento.

Art. 63. Para ser elegible vocal del Sindicato es necesario:

1.º Ser mayor de edad, o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Estar avencidado, o cuando menos tener su residencia habitual en la jurisdicción que la tenga el Sindicato.

3.º Saber leer y escribir.

4.º No estar procesado criminalmente.

5.º Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.

6.º Tener participación en la Comunidad por tener más de una hora de agua en el riego de huertas y horas, o poseer un artefacto.

7.º No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio de ninguna especie.

Art. 64. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente, o sea el que hubiese obtenido más votos o el de más edad en caso de haber empate.

Art. 65. La duración de cargo de vocal del Sindicato será de cuatro años renovándose por mitad cada dos años. **Cuando en la renovación corresponda cesar el vocal que represente a las fincas que han de ser las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro vocal que le sustituya.**

Art. 66. El cargo de Síndico, es honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección salvo el caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe en las condiciones requeridas para desempeñar dicho cargo, y por las causas de tener más de setenta años de edad o mudar de vecindad o residencia.

CAPITULO VIII

Del Jurado de Riegos

Art. 67. El Jurado que se establece en el artículo 11 de estas Ordenanzas en cumplimiento del 242 de la Ley tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

Art. 68. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los vocales del Sindicato designado por éste y de dos jurados propietarios y dos suplentes elegidos directamente por la Comunidad.

Art. 69. La elección de los vocales del Jurado, propietarios y suplentes se verificará directamente por la Comunidad en Junta General ordinaria del ffifes de diciembre y en la misma forma y con iguales requisitos que la de los vocales del Sindicato.

Art. 70. Las condiciones de elegible para vocal del Jurado serán las mismas que para vocal del Sindicato.

Art. 71. Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

Art. 72. Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

Art. 73. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera a la Comunidad de regantes, serán las legales del sistema métrico decimal que tiene por unidades, el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas que se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz a que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro o el caballo de vapor, compuesto de setenta y cinco kilográmetros.

Art. 74. Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tenga concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Art. 75. Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

A) Estas Ordenanzas, así como el Reglamento del Sindicato y el del Jurado, comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad, con sujeción a sus disposiciones.

B) La primera renovación de la mitad de los vocales del Sindicato y del Jurado, respectivamente, se verificará en la época designada en el artículo 44 de estas Ordenanzas del año siguiente al que se hayan constituido dichas Corporaciones, designando la suerte los vocales que hayan de cesar en su cargo.

C) Inmediatamente que se constituya el Sindicato, procederá a la formación de los padrones y planos prescritos en los artículos 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas.

D) Procederá, asimismo, el Sindicato a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos y remitirá a la superioridad diez ejemplares de los mismos.

Reglamento del Sindicato de Riegos

Artículo 1.º El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta General, se instalará el primer domingo del mes de enero siguiente al de su elección.

Art. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato después de cada renovación de la mitad de sus vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos, debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los vocales con un día cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

Art. 3.º Los Vocales del Sindicato a quienes toque según las Ordenanzas cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación entrando aquel mismo día los que reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Sindicato el día de su instalación elegirá:

1.º Los vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vice-presidente del mismo.

2.º Si al constituirse la Comunidad acordase que el cargo de Tesorero-contador y aun el de Secretario, los desempeñen vocales del Sindicato, y así se estableciese en el correspondiente capítulo de las Ordenanzas, se dispondrá en este lugar su elección en igual forma que la de Presidente y Vice-Presidente.

3.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Sindicato del riego.

Art. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en la planta baja de la casa Ayuntamiento, de la que dará conocimiento al Gobernador civil de la provincia, a fin de que la comunique al Ministerio de Fomento y también dé aviso al Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 6.º El Sindicato como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refiera, ya sea con particulares, extraños, ya con los regantes usuarios, ya con el Estado, las autoridades o Tribunales de la Nación.

Art. 7.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada domingo, y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o pidan las dos terceras partes de los vocales del Sindicato.

Art. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los vocales que concurran.

Cuando a juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él.

Reunido el Sindicato en su vista, será preciso para que haya acuerdo que lo apruebe un número de vocales igual a la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese ese número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 9.º Las votaciones pueden ser públicas o secretas, y las primeras ordinarias o nominales; cuando las pidan las dos terceras partes del Sindicato.

Art. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta General.

Art. 11. Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de Riego.

3.º Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Fomento o el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca o marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa o presas, y tomas de agua, y salidas de las balsas de los molinos harineros pertenecientes a la Comunidad.

Art. 12. Es obligación del Sindicato respecto de la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta general,

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador a quien uno y otro están confiados; adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes. Art. 13. Son atribuciones del Sindicato, respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

1.º Redactar cada semestre la memoria que debe presentar a la Junta General en sus" reuniones de los meses de diciembre y junio de cada año, con arreglo a lo prescrito ert los artículos correspondientes al Capítulo VI de las mismas.

2.º Presentar a la Junta General, en su reunión del mes de diciembre, el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar, cuando corresponda, en la propia Junta la lista de los vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas y otra lista igual a los que deban cesar en el Jurado.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlas a la aprobación de la Junta General en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras, de la toma, conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorias y dependencias, ordenando sus limpiezas y reparos ordinarios, así como la de los brazales e hijuelas.

6.º Dirigir e inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción a las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de alguno o algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados, y rendir en la Junta General cuenta detallada y justificada de su inversión.

Art. 14. Corresponde al Sindicato respecto a las obras:

1º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo, y presentarlos al examen y aprobación de la Junta General.

2º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y conservación y ordenar su ejecución.

3º Acordar los días en que se ha de dar principio a las limpiezas o mondas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y a las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación y reparación de obras.

Art. 15. Corresponde al Sindicato respecto de las aguas: 1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas, según el Reglamento de 28 de enero de 1863, y acuerde el Sindicato, o sea, que se extraigan las aguas del estanque general en la proporción que éste autorice y determine.

Esta proporción será igual durante cada turno y cuando las aguas sean abundantes, el Sindicato marcará, las que deben correr por cada brazal de la acequia del Riego Mayor, empezando siempre por el de la derecha.

Si por el contrario fueran tan escasas que no bastaran a fertilizar todas las tierras del riego, el Sindicato podrá prorratarlas de la manera que crea más justa y equitativa.

Las aguas se utilizarán en primer lugar por las propiedades conocidas con el nombre de Huertas; en segundo, con el de las Viñas; en tercero, con el de Pía de Domenech; en cuarto, con el de les Saleres; en quinto, con el de Hoyas de Orcheta de Abajo; en sexto, con el de Hoyas de Orcheta de Arriba, y por último, con el de Hoyas de la Corredora. Todas en la proporción que se expresará y orden

que estén colocadas.

De las huertas

A) Las propiedades de las Huertas, se componen de las intermedias entre el río Amadorio y la Acequia mayor, de la huerta de Antonio Pérez de Luis a la parada del Sens, con inclusión de los bancales de don Francisco Pérez antes de Ignacio, Ginés Cantó, Mariana Lloréns, Antonio Cortés García y parte de la huerta de Bautista Bas, o dígase la comprendida en la escritura otorgada en 27 de noviembre de 1814, por ante don Pedro Miquel de Villajoyosa, y exclusión de todos los demás que comprende la última covala del riego. Entre estas propiedades no obstante se encuentran algunas aunque escasas que tienen derecho a las aguas del riego, y otras únicamente a las que adquirieron por título de compra. Estos tendrán derecho a regar las aguas que bajo tal concepto les pertenezcan; y en cuanto al terreno que les quede a fertilizar serán consideradas como viñas y disfrutarán de los derechos concedidos a éstas. También existen otras propiedades aunque pocas que tienen derecho a regarse sin medición de aguas las mismas que continuarán disfrutando de sus derechos.

Ningún propietario de las huertas podrá trasladar las aguas que dejare de aprovechar a las tierras del Hondo de las Viñas, bien sean propias o extrañas. Podrá sí utilizarlas en el mismo turno y entre las propiedades de las Huertas, bien sean o no propias.

Las aguas que por concepto de cesión o venta y con arreglo a lo dicho anteriormente deben utilizarse en cualquier brazal de las Huertas, serán medidas a la parada de la acequia parte superior del brazal por donde deben caer a aquél.

Si el propietario que deba utilizar las reclamara, antes de llegar el turno a la finca que con ellas deba fertilizarse, le serán medidas en el mismo punto en que se encuentren aquéllas al tiempo en que quieran aprovecharse.

Las aguas sobrantes del consumo del pueblo se reunirán en la balsa o estanque d.el Chorro y extraídas en la misma proporción que las del estanque general, turnarán en las propiedades de las Huertas parte inferior de aquél y en la proporción que les corresponda.

Estas propiedades una vez regadas no podrán serlo de nuevo hasta quedar terminado el turno general de las Huertas.

Las aguas turnarán en todas las épocas del año y el Sindicato sin perder de vista los intereses generales del riego, fijará las épocas en que deben empezar los turnos, que no podrán exceder si es posible de diez y seis días desde primero de enero a treinta de junio y de catorce desde primero de julio a treinta y uno de diciembre.

El Sindicato sin perjuicio de lo dicho anteriormente podrá conceder las aguas en especial a todos los propietarios que las necesiten y las reclamen, pero siempre cuando llegue el turno de las Huertas de Arriba a la población o balsa del Chorro, cuando las pidan los regantes de las Huertas de Arriba, y los de abajo cuando llegue el turno a las horas o parada del Sens, midiéndoles siempre el agua en la

parada de la acequia.

De las viñas

C) Las propiedades conocidas con el nombre de Viñas que son las intermedias, desde la parada del Sens o última covala de las huertas al azud del Pía de Martínez, Alto de les Saleres, con inclusión de las tierras de Bautista Brotóns, Francisco Font y José Miralles Martorell, Marchalet con parte de las tierras de Bautista Brotóns y José García Berenguer, Peña del Cuervo,

D) Solana de Francisco Lledó y las del Barranco de les Saleres, tierra de Bautista González, las de Francisco García a la parada de la Corredora tienen derecho a utilizar las aguas sobrantes de las huertas.

Las aguas sobrantes del Riego Mayor de las Huertas, se utilizarán por las propiedades conocidas con el nombre de Viñas por el orden en que se encuentren constituidas, brazales siempre de la derecha y proporción que le corresponda.

Regadas una vez las propiedades de las Viñas no podrán serlo de nuevo bajo pretexto alguno, hasta que lo hayan sido las demás en toda su extensión.

Cuando las aguas sobrantes de las Huertas no fueran suficientes en concepto del Sindicato para regar las propiedades de las Viñas en un solo y mismo turno, aquél si lo cree conveniente podrá prorratearlas entre las indicadas propiedades y brazales de la derecha en la extensión que tenga a bien.

En el turno siguiente los sobrantes de las Huertas, el prorrateo será igual y empezando en la primera de las propiedades que quedaron sin regar en el anterior, continuando hasta la terminación de todas las demás de las Viñas. Las tierras regadas con las aguas compradas de las Huertas y horas conocidas con el nombre de la balsa se excluirán de todo prorrateo.

Las aguas que compradas de las Huertas deban regarse en las propiedades de las Viñas, serán siempre medidas a la parada del Sens. Otro tanto sucederá en las horas de la Balsa.

Del Pla de Domenech

C) Las aguas sobrantes de las Viñas fertilizarán las propiedades del Pla de Domenech, que son las intermedias entre la acequia del Pla de Gadea, que atraviesa el camino real de las Hoyas de Abajo y el azud de Vicente Santonja, partida de la Pequerina.

Las aguas sobrantes de las Viñas, se utilizarán por las propiedades comprendidas en el párrafo precedente por el orden de preferencia en que se encuentran constituidas y proporción que les corresponda, pero sin que se infiera perjuicio a los demás riegos posteriores.

Las propiedades del Pla de Domenech que se encuentran plantadas de viñas, árboles o barbechos, serán regadas una sola vez al año que empezarán siempre a contarse el primero del mes de noviembre, y dos las plantadas de viñas majuelo en

los cuatro primeros años de su plantación. Los sembrados tantos como sea posible, pero una vez regados, para hacerlo de nuevo necesitarán siempre autorización del Sindicato que podrán conceder cuando lo crea necesario y no de otra manera.

Si durante el año del riego, que debe empezar en primero de noviembre de cada año no se terminara el riego de las tierras de Viñas, árboles o barbechos, continuará el turno hasta terminar aquéllas sin que antes puedan ser regadas las que ya lo hubieran sido en el año anterior. No sucederá así terminado el riego de las tierras del Pla de Domenech, regarán las aguas en los riegos que le subsiguen que entonces al terminar el año podrán serlo de nuevo aquéllas.

Del Alto de les Saleres

D) Las propiedades del Alto de les Saleres que son las intermedias entre la parada de la Corredora, y la existente en el alto de aquel nombre, con inclusión de parte de las que constituyen la Hoya del Conde de Cervellón, tienen derecho a utilizar las sobrantes de las del Pla de Domenech.

De las Hoyas de Abajo

E) Las propiedades de las Hoyas de Abajo que son las Intermedias entre las descritas anteriormente y tierras de María Pérez Viuda de Juan Font inclusive, tiene derecho a utilizar las aguas sobrantes del Alto de les Saleres.

Las aguas sobrantes del Alto de les Saleres se utilizarán en las propiedades comprendidas en las expresadas anteriormente, orden de preferencia en que se encuentren colocadas y proporción que les corresponda.

Las propiedades de las Hoyas de Abajo serán regadas en primer lugar por las aguas que les estén señaladas en la escritura de constitución del riego y después el resto de ellas en toda su extensión.

Son aplicables a este riego todas las disposiciones contenidas en los dos riegos que preceden.

De las Hoyas de Arriba

F) Las propiedades de las Hoyas de Arriba que son las intermedias, entre la parada del partidador, con inclusión de parte de las del Conde de Cervellón, Pedro Cantó García, y José Cantó Pérez de Alejandro al confín del término de Orcheta, tierras de José Lunares Cantó de Nazario en medio, tienen derecho a utilizar las aguas sobrantes de las tierras Hoyas de Abajo.

Las aguas sobrantes de las propiedades de las Hoyas de Abajo, se utilizarán por las tierras Hoyas de Arriba orden de preferencia en que están colocadas y proporción que les corresponda. Serán aplicables a este riego en toda su extensión las disposiciones contenidas en los párrafos o riegos anteriores.

De las Hoyas de la Corredora

G) Las propiedades de las Hoyas de la Corredora son las que domina la

acequia de este nombre parte superior de todas las demás, y tienen derecho a utilizar las aguas sobrantes de las tierras Hoyas de Arriba.

Las aguas sobrantes de las tierras Hoyas de Arriba, se utilizarán por las propiedades de las de la Corredora en toda su extensión siendo también aplicables a este riego todas las disposiciones que comprende el Capítulo V del Reglamento de 1863, o sea del que trata del riego del Pía de les Saleres.

Cada uno de los riegos especiales objeto de este Reglamento llevará su turno también especial y no podrán nunca regarse más de una vez las primeras de sus propiedades hasta que no lo haya sido la última, por más que para ello sea necesario que transcurra más de un año.

Terminado el riego de cada uno de los riegos especiales, las aguas pasarán a las propiedades del que les subsigan en orden, pero los riegos precedentes sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 35 del antiguo Reglamento, podrá regar de nuevo las suyas o parte de ellas, siempre que reclamándolo al Sindicato éste lo acuerde así, si encuentra justa y necesaria la reclamación y no de otra manera.

Los riegos especiales que se encuentran establecidos entre las propiedades del Riego Mayor en toda su extensión y que no se hace mención en este Reglamento, no tendrán derecho alguno a utilizar aguas de aquél.

Cada uno de los riegos especiales de este Reglamento tendrá la obligación de costear los gastos de limpieza y reparación de sus acequias teniéndolas siempre en el estado que determine la Junta o Sindicato, para que pueda utilizarse mayor porción de aguas con menos deterioro.

Cada uno de los riegos especiales, podrá tener dos interesados en el mismo que le representen y entiendan directamente con el Sindicato, para exponer cuanto tengan por conveniente sobre las necesidades del riego y mejoras que puedan introducirse en el mismo.

2.º Proponer a la Junta General las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción a lo dispuesto por la Junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten a los intereses de la Comunidad o de cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente a cada partícipe.

5.» Acordar las instrucciones que hayan de darse al acequero y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Art. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos, y demás disposiciones

vigentes.

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden a los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas o repartos o cuotas impuestas por cada hora de agua aprovechada por cada partícipe o usuario acordados por Junta

General.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de Riego, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la oportuna relación.

En uno y otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de los días señalados por la Junta para hacerlo efectivo el procedimiento de apremio vigente contra los deudores a la Hacienda Pública.

Del Presidente

Art. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato o, en su defecto, el Vice-Presidente:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan a nombre del mismo, como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las autoridades o con personas extrañas, los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran a casos no previstos en este Reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad y poner el pagúese en los documentos que ésta debe satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en el caso de empate.

Del Tesorero-Contador

Art. 18. Para desempeñar el cargo de Tesorero-Contador son requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de edad.

2.º No estar procesado criminalmente.

3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

4.º No ser, bajo ningún concepto, deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

5.º Tener, a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

6.º Prestar la conveniente fianza, que bajo su responsabilidad determinará y bastanteará el Sindicato.

Art. 19. La Junta General de la Comunidad, a propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de

su cargo.

Art. 20. Son obligaciones del Tesorero-Contador: 1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de Riego y cobrados por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir.

2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el pagúese del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad que se le presenten.

Art. 21. El Tesorero-Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará trimestralmente con sus justificantes a la aprobación del Sindicato.

Art. 22. El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del Secretario

Art. 23. Para desempeñar el cargo de Secretario son requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de edad.

2.º No estar procesado criminalmente.

3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

4.º No ser bajo ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad ni tener con la misma litigios ni contratos.

5.º Tener, a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

6.º Será preferido para desempeñar este cargo el que sea interesado en el Riego Mayor, a cualquier otro extraño en igualdad de circunstancias.

En los casos de ausencia, vacante o enfermedad, será suplido el cargo por un Vice-Secretario que será un síndico nombrado por el Sindicato.

Art. 24. La Junta General de la Comunidad fijará a propuesta del Sindicato la retribución del Secretario. Art. 25. Corresponde al Secretario:

1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente, las actas de las sesiones.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato fechados y firmados por él como Secretario y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios, y, en su caso, los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad, y de los

votos que cada uno represente con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre corrientes los padrones generales, prescritos en los artículos 21, 29, 34 y 35 de las Ordenanzas.

6.º Conservar en el Archivo, bajo su custodia todos los d.o-cumentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad. Art. 26. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta General.

Pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

Del Acequero o Conductor

Art. 27. Para ser acequero o conductor se necesita tener las condiciones siguientes: 1.º Ser mayor de edad. 2.º No estar procesado criminalmente. 3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles. 4.º No ser, bajo ningún concepto, deudor o acreedor de la Comunidad ni tener con la misma litigios ni contratos. 5.º Saber leer y escribir.

6.º Prestar la fianza que determinará el Sindicato, para responder de sus gestiones en el cargo.

Será obligación del acequero conductor:

1.º Registrar todas las paradas de las acequias por donde discurran las aguas, con el fin de evitar desperdicios.

2.º Avisar a todos los interesados en el riego en el día que deban regar sus propiedades, doce horas cuando menos antes de hacerlo.

3.º Denunciar al Sindicato y al Jurado toda clase de faltas que observen en el riego.

Este será retribuido por el Sindicato con el jornal o salario que éste señale, no pudiendo ser destituido de su cargo sin justa causa y previo expediente.

Portero o Alguacil

Art. 28. Para ser portero o alguacil, se necesita tener las condiciones del acequero conductor, y cumplir cuantas órdenes dimanen del Sindicato y Presidente.

Será retribuido por el Sindicato con el jornal o salario que éste señale.

Art. 29. El Sindicato podrá aumentar el número de empleados en cuanto se refiera al cargo de regadores, celadores y guardias, en los casos de abundancia de aguas y fuera preciso para la buena administración del riego, retribuyéndoles en el jornal o salario que les señale. De todo lo cual dará cuenta a la Junta General.

REGLAMENTO PARA EL JURADO DE RIEGOS

Artículo 1.º El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta General, se instalará cuando se renueve, el día siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente que entregará a cada vocal o a un individuo de su familia el empleado del Sindicato, que se destine para desempeñar la plaza de alguacil citador a las órdenes del Presidente del Jurado.

Art. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos ha de concurrir precisamente la totalidad de los vocales que lo compongan, y en defecto de alguno, el suplente que le corresponda.

Art. 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente. Art. 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su artículo 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas.

3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Art. 8.º Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como el régimen y uso de las, aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la Comunidad, el Sindicato por sí o por acuerdo de éste, cualquiera de sus vocales o empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

Art. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen, serán públicos y verbales con arreglo al artículo 245 de la Ley atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Art. 10. Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes

de la Comunidad, sobre el uso o aprovechamiento de las aguas señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez con dos días de anticipación a los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán, a domicilio por el alguacil del Jurado, que hará constar en ellas con la firma del citado o de algún individuo de su familia, o de un testigo a ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, o de uno a ruego del alguacil, si aquéllos se negaran a hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación y se devolverá al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones es pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de pleno lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y resolución definitiva.

Art. 11. Presentadas al Jurado una o más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado citando al propio tiempo a los denunciadores y denunciados.

La citación se hará por papeletas con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado cuando haya de entenderse en cuestiones entre interesados en el riego.

Art. 12. El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa el denunciado oportunamente su imposibilidad de concurrir circunstancia que en su caso habrá que justificar debidamente.

El Presidente en su vista y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo, día, para el Juicio; comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados y el juicio tendrá lugar el día citado, haya o no concurrido el denunciado. Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para Justificar sus cargas y descargos.

Así las partes que concurran al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses.

Oídas las denuncias y defensa con sus Justificaciones, se retirará el Jurado a otra pieza, o en su defecto, a la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo,, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto, continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar: los hechos con la debida precisión, considere necesario el Jurado un reconocimiento sobre el terreno o que haya de precederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero por uno o más de sus vocales, con asistencia de las

partes interesadas o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Art. 14. El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y las indemnizaciones de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes o a una y a otros a la vez, clasificando las que a cada una correspondan con arreglo a tasación.

Art. 15. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Art. 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario con el visto bueno del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocadas por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas o correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibir las.

Art. 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados, por el infractor, los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad o uno o más de sus partícipes o aquéllos y éstos a la vez.

Art. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando desde luego, en la caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Relleu, 20 de octubre de 1933. Santiago Coloma

Presidente

José Coloma

José Cantó
Pedro Cantó

Antonio Agulló Francisco Cortés

Hay un sello de la Junta de Aguas de Relleu.
Nicolás Rubio Secretario

Estas Ordenanzas y Reglamentos han sido aprobados por
Orden ministerial de 14 de diciembre de 1933.
El Director General de Obras Hidráulicas,
M. Lorenzo Pardo,
Rubricado